

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL

PROCESO ROL 15.186-ARC-2014

ESTACION CENTRAL, veintiuno de abril de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

1.- La denuncia particular y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 17 y siguientes, de fecha 09 de mayo de 2014, que da cuenta de presunta infracción a los derechos de los consumidores, en que participaron:

LIDRO IVÁN FONSECA OBANDO, Cédula Nacional de Identidad N° 5.268.885-K, domiciliado en calle Los Ministros N° 1667, Barrio Las Rosas, comuna de Maipú, representado en autos por los abogados **RODRIGO TORRES JURADO** y **VÍCTOR JESAM TORRES**, conforme consta de fojas 25.

ESTACIÓN DE SERVICIO ALAMEDA AMENGUAL LIMITADA, Sociedad del giro de su denominación, **RUT N° 84.899.700-5**, representada por **ATILIO GUIDO CREMASCHI RUBIO**, Cédula Nacional de Identidad N° 5.520.314-8, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 4502, comuna de Estación Central y representada en autos por el Abogado don **CRISTÓBAL ANDRÉS CEARDI MEDINA**, conforme consta de fojas 36.

Que con fecha 16 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 21:30 horas, la denunciante don **LIDRO IVÁN FONSECA OBANDO**, en compañía de su pareja, se encontraba en la estación de servicio de propiedad de la denunciada y demandada civil, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°4502, comuna de Estación Central, donde sujetos desconocidos procedieron a intimidarlos utilizando armas de fuego, sustrayendo su vehículo Sangyong, Modelo Korando 2.0, placa patente FLDS-16, año 2013, dándose a la fuga en dirección desconocida. En el momento de ocurrencia de los hechos se disponía a cargar bencina en dicha estación de servicio, lo cual no pudo terminar de hacer, toda vez que los hechores se llevaron el vehículo antes de que ello ocurriera.

Indica, seguidamente, que los hechos ocurrieron con una violencia inusitada y se sucedieron a vista y paciencia de las personas que, en calidad de trabajadores, desempeñan funciones para el proveedor de servicios, el cual al efecto, conforme ofrece acreditar, no tiene ni ha tomado aún las más mínimas ni elementales medidas de resguardo para la seguridad de sus consumidores.

Refiere, además, el denunciante que la iluminación del lugar en que se emplaza es sumamente baja, lo que permite a los delincuentes acercarse a los consumidores sin mayor dificultad, que no existen elementos de seguridad ni humanos ni técnicos, que permitan al proveedor dar un servicio en mínimas condiciones.

2.- que la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 17 y siguientes, interpuesta por don **LIDRO IVÁN FONSECA OBANDO**, se dirige en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIO ALAMEDA AMENGUAL LIMITADA**, por infracciones a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de Los Derechos de los Consumidores, solicitando se condene a la denunciada infraccional al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, como asimismo al pago de una indemnización de perjuicios ascendente a la suma \$31.830.000, o lo que se estime de justicia, con costas.



3.- Que a fojas 27, comparece a prestar declaración indagatoria, don **LIDRO IVÁN FONSECA OBANDO**, quién ratifica la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, de fojas 17, señalando que no tiene nada más que agregar.

4.- Que a fojas 29, comparece don **ATILIO GUIDO CREMASCHI RUBIO**, quien, prestando declaración indagatoria, señala: Que respecto de los hechos que ocurrieron el día 16 de noviembre de 2013, alrededor de las 21:30 horas, las oficinas del servicentro a esa hora están cerradas y no se encontraba en las dependencias; puede que el funcionario que atiende las bombas haya avisado al jefe de personal de los hechos denunciados, que los atendedores del servicentro no mantienen armas, que el servicentro tiene la luminaria suficiente para lo que requiere el establecimiento.

5.- Que admitidas las acciones a tramitación y decretado el comparendo de estilo, a fojas 37 y siguientes, consta su realización, el que se llevó a efecto con la asistencia de las partes.

6.- Que llamadas las partes a un avenimiento, este no se produce.

7.- Que a fojas 90, el Tribunal decretó autos para fallo.

OTROS ANTECEDENTES:

- a) Fotocopia de Cédula de Identidad de denunciante y demandante civil, que rola a fojas 1.
- b) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente FLDS-16, que rola a fojas 2 y 3.
- c) Copia de consulta por internet de vehículos, en página web de Carabineros de Chile, que rola a fojas 4.
- d) Consulta de Tasación de Vehículos Liviano en Servicio de Impuestos Internos, que rola a fojas 6.
- e) Copia de consulta por internet en página www.chileautos.cl, con precio de venta de vehículos de similares características del robado a denunciante, que rola de fojas 7 a 10.
- f) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes, en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente GGZH-84, a nombre del denunciante y demandante civil, que rola a fojas 11 y 12.
- g) Copia de factura de compra del vehículo placa patente GGZH-84, que rola a fojas 13.
- h) Copia de Querrela Criminal, interpuesta por el denunciante, ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, que rola a fojas 14 y 15 de autos.
- i) 5 fotocopias de Facturas emitidas por la denunciada **ESTACIÓN DE SERVICIOS ALAMEDA AMENGUAL LTDA**, a nombre de Comercializadora Libro. Iván Fonseca EIRL, que rolan de fojas 44 a 48.
- j) Un Cd con grabaciones de cámaras de Seguridad de las dependencias de la denunciada y demandada, que rola a fojas 49.
- k) Contrato de Prestación de Servicio de Mantenimiento de Cámaras, que rola a fojas 50.
- l) Fotografías digitales de las dependencias de la denunciada, que rolan a fojas 52 y 53.
- m) Certificado de Inscripción Vigente en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, respecto de inmueble, que rola a fojas 60 a 62.



- n) Respuesta de oficio del Ministerio Público, remitiendo Copia de carpeta investigativa causa RUC 1301129996-7, que rola de fojas 63 a 84.
- o) Fotografía del Servicentro donde ocurrieron los hechos, que se encuentra en custodia de Secretaría del Tribunal, bajo el Número 217.
- p) Manual de Seguridad de Combustibles Líquidos, **Estación de Servicio Amengual Ltda**, Mayo 2012, en custodia de Secretaría del Tribunal, bajo el Número 217.
- q) Libro de Actas de Prevención de Riesgo y Asesor de Seguridad, en custodia de Secretaría del Tribunal, bajo el Número 217.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, se trata de un denuncia particular.

SEGUNDO: Que, en esta causa se trata de determinar la efectividad de los hechos contenidos en la denuncia de fojas 17 y siguientes, así como la responsabilidad que afecta a las partes en los mismos hechos.

TERCERO: Que, de acuerdo a las acciones impetradas, en el proceso, el denunciante y demandante civil, ha invocado, supuestas infracciones por parte **ESTACIÓN DE SERVICIO ALAMEDA AMENGUAL LIMITADA**, a los artículos 3, letra d); 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de Los Derechos de los Consumidores, las que hace residir en que, "la prestación de los servicios propios de su giro se darían en una total inseguridad, no habiendo medios de protección alguna de la vida e integridad física de los consumidores, lo que redundaría en hechos de la naturaleza de los denunciados".

CUARTO: Que, a fojas 32, la denunciada y demandada civil, contestó las acciones deducidas en su contra, solicitando su rechazo con costas, en razón de los argumentos de hecho y derecho que, en su libelo, expuso.

Indica que, en efecto, el día 16 de noviembre del año 2013, en la Estación de Servicio Alameda Amengual Limitada, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 4502, Comuna de Estación Central, fue objeto del robo de su vehículo perpetrado por dos sujetos desconocidos que portaban armas de fuego, lo que constituiría un caso fortuito, no existiendo a su respecto negligencia que pudiere haber causado menoscabo al denunciante, por cuanto no se puede prever una situación de esta naturaleza.

Comenta que, cuenta con todos los elementos de seguridad tales como cámaras de vigilancia, iluminación adecuada e incluso comunicación con Carabineros.

Acota que, se encuentran amparados por un "PLAN DE SEGURIDAD", que es gestionado e implementado por carabineros de Chile a través de las Comisarias de la comuna de Estación Central, lugar donde se encuentra ubicada la estación de servicio; Que, el giro comercial no lo obliga a tomar las medidas de seguridad que señala la denunciante, las cuales si son necesarias para otra clase de establecimientos, que tampoco presta servicios de estacionamiento, que los empleados no están autorizados o facultados para usar o portar armas, que le permitan defenderse ellos mismos o a los consumidores o usuarios de los servicios que presta.



Finalmente, indica que, su giro comercial no es de seguridad, sino de prestación de servicio en el rubro o giro de venta de combustible y elementos afines.

QUINTO: Que, la parte denunciante y demandante civil, para acreditar sus dichos, rindió prueba documental agregada de fojas 1 a 15 de autos, consistente en:

- a) Fotocopia de Cédula de Identidad de denunciante y demandante civil;
- b) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente FLDS-16;
- c) Copia de consulta por internet de vehículos, en página web de Carabineros de Chile;
- d) Consulta de Tasación de Vehículos Liviano en Servicio de Impuestos Internos;
- e) Copia de consulta por internet en página www.chileautos.cl, con precio de venta de vehículos de similares características del robado a denunciante;
- f) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes, en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente GGZH-84, a nombre del denunciante y demandante civil;
- g) Copia de factura de compra del vehículo placa patente GGZH-84; y
- h) Copia de Querrela Criminal, interpuesta por el denunciante, ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago.

SEXTO: Que, por su parte, la denunciada y demandada civil, rindió prueba documental, consistente en:

- a) Fotografías del Servicentro donde ocurrieron los hechos;
- b) Manual de Seguridad de Combustible Líquido de la Estación de Servicio; y
- c) Libro de Acta de Prevencionista de Riesgo y Asesor de Seguridad.

SÉPTIMO: Que, asimismo, la denunciada y demanda civil, generó la testifical que rola a fojas 37 y siguientes de autos, donde compareció don **RENÉ RICARDO HUBER MUÑOZ**, quien legalmente juramentado y examinado, declaró en el mismo sentido de la parte que lo presenta.

OCTAVO: Que, del mérito de autos, se desprenden como hechos ciertos de la causa, por no existir controversia a su respecto, los siguientes:

- a) Que don **LIDRO IVÁN FONSECA OBANDO**, concurrió el día 16 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 21:30 horas, a la estación de servicio de propiedad de la denunciada y demandada civil, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°4502, comuna de Estación Central.
- b) Que, sujetos desconocidos procedieron a intimidarlos utilizando armas de fuego, sustrayendo su vehículo Ssangyong, Modelo Korando 2.0, placa patente FLDS-16, año 2013, dándose a la fuga en dirección desconocida.

NOVENO: Que, de esta forma, el asunto controvertido, estriba en determinar si se configura en la especie algún tipo de responsabilidad en el robo del vehículo del denunciante y demandante civil, el cual en palabras de la actora, descansa en un *actuar negligente de los demandados* y el resultado de "robo de su vehículo", el que se traduce en dos aspectos:



- a) Que, el robo del vehículo, de la denunciante, se produce por negligencia de la denunciada, en el cumplimiento de su obligación de dar seguridad a sus consumidores.
- b) Que la falta de seguridad, se debe a la falta de elementos de seguridad humanos y técnicos, que permitan al proveedor dar un servicio en mínimas condiciones.

DÉCIMO: Que, la denunciada y demanda civil, ha negado totalmente tanto la responsabilidad infraccional como civil que se le imputa.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la denunciante y demandante civil, acreditar los elementos que constituyen la negligencia de la denunciada y demandada civil, en particular la culpa infraccional que se le imputa.

En este orden de ideas, no resulta suficiente la prueba aportada, toda vez incluso la carpeta investigativa, no constituye un elemento determinante para demostrar los hechos.

Al efecto, la querrela presentada ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago y el parte policial N° 7509, acompañados a estos autos y a la carpeta investigativa, sólo dan cuenta del Robo con Intimidación del que fuera objeto el actor, más ningún antecedente contienen, que permitan establecer la responsabilidad infraccional y civil que en autos se ha imputado a la denunciada y demandada civil.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, establecido lo anterior, correspondía a la denunciante, determinar las circunstancias que permiten establecer y calificar la conducta negligente de la denunciada y que constituye el supuesto de hecho de una culpa infraccional, lo que no concurre en la especie por carencia de medios suficientes para ponderarla.

DÉCIMO TERCERO: Que, la restante probanza y alegaciones que no fueron abordadas en lo precedente, en nada empecen lo razonado.

DÉCIMO CUARTO: Que, nadie puede ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él le corresponde participación y responsabilidad al inculpado.

DÉCIMO QUINTO: Que a la luz de los antecedentes, de las normas que regulan la materia, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible a este sentenciador establecer la existencia de las infracciones denunciadas por la querellante, por lo que deberá rechazarse en tal sentido la querrela de fojas 17 y siguientes.

DÉCIMO SEXTO: Conforme a lo señalado en los considerandos noveno a décimo segundo, precedentes, no habiéndose establecido responsabilidad infraccional respecto de la querrelada **ESTACIÓN DE SERVICIO ALAMEDA AMENGUAL LIMITADA**, en relación con los hechos denunciados, tampoco ha de prosperar la demanda civil indemnizatoria deducida a fojas veinte y siguientes de autos.

VISTOS Y TENIENDO PRSENTE, ADEMÁS, lo establecido en las Leyes N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; 18.287, Sobre Procedimiento Ante los Juzgados de Policía Local y 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **SE RESUELVE:**

I.- En Relación a lo Infraccional.

Que no se acoge la querrela infraccional de fojas 17 y siguientes.



II.- En Relación con la Demanda Civil:

Que se rechaza la demanda civil por indemnización de perjuicios, deducida, en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIO ALAMEDA AMENGUAL LIMITADA**, en razón de no haberse establecido la responsabilidad infraccional, en relación con los hechos objeto de la querrela y correspondiente demanda.

III.- Que, no se condena a la parte querellante y demandante civil de don **LIDRO IVÁN FONSECA OBANDO**, al pago de las costas, pese a haber sido totalmente vencida, por estimar éste sentenciador, que tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese, Notifíquese, Déjese Copia y Archívese en su oportunidad.

Rol N° 15.186-ARC-2014

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**, Juez Titular

Autorizada por **E. MARCELO SOTO CISTERNAS**, Secretario Titular

